



Coconuco, Puracé (Cauca), Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: CARMEN TULIA ULCUE CONEJO y CORPUS YONDA PAME.

Radicación: 2018-00052-00.-

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores CARMEN TULIA ULCUÉ CONEJO y CORPUS YONDA PAME, con radicación 2018-00052-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 23 de julio de 2.018, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. Milena Jiménez Flor, en contra de los señores CARMEN TULIA ULCUÉ CONEJO y CORPUS YONDA PAME, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de los demandados se debe advertir que obra en la foliatura 1.- La notificación personal del señor CORPUS YONDA PAME, realizada por la Secretaría del Despacho el día 28 de febrero de 2019, anotando que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones se haya manifestado y 2.- En relación con la señora CARMEN TULIA ULCUÉ CONEJO, ante la imposibilidad de su notificación personal, debidamente comprobada documentalmente, la apoderada solicitó el emplazamiento ordenándose y surtiéndose bajo los ritos procesales correspondientes, sin que durante los términos establecidos se hiciera presente. Estas razones hicieron procesalmente viable el nombramiento de *curador ad litem* para la demandada, el cual fue asumido por el Dr. Carlos Jehoví Muñoz García, profesional del derecho a quien se le notificó personalmente y se le hizo entrega de la demanda y sus anexos el día 5 de febrero de 2.020, advirtiéndole los términos de que disponía para contestar la demanda que dio origen al presente proceso ejecutivo.

Con fecha 6 de febrero de 2.020 y dentro del término legal, el Dr. Muñoz García presentó contestación de la demanda y en relación con los siete hechos manifiesta que de conformidad con la documentación aportada y que sirve de respaldo, son ciertos y en cuanto a las pretensiones de la demanda no se opone ni lo acepta y se atiene a lo que resulte probado.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 13 de julio de 2.018, en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación 725021740076103 contenida en un pagaré nro. 021746100004035, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.999.925), por concepto de capital más los correspondientes intereses, suscrita por los ejecutados, la cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razones por la cuales se libró mandamiento de pago en



contra de los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales; la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de los demandados; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, haciéndose necesario el nombramiento de *curador ad litem*, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de una suma de dinero declarada en un pagaré, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. P., los ejecutados no propusieron excepciones, tampoco lo hizo el curador nombrado para el efecto y por su parte el Juzgado tampoco encontró hechos generadores o constitutivos de excepciones, dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé - Coconuco, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

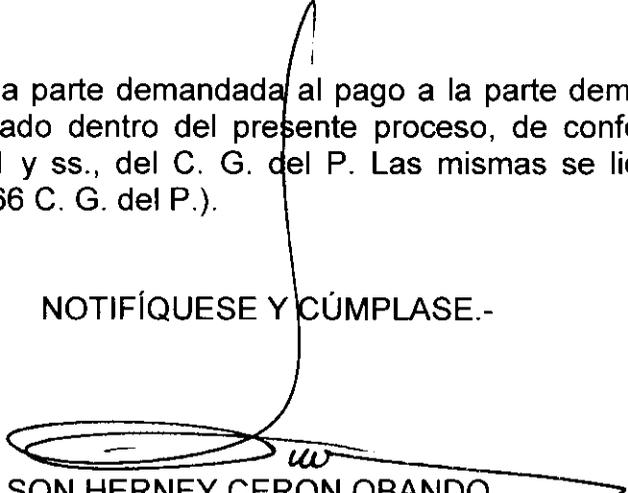
RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores CARMEN TULIA ULCUÉ CONEJO y CORPUS YONDA PAME identificados con la C.C. # 25.742.177 y 4.687.382, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P. Las mismas se liquidaran en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.-
Juez

2018-00052-00.
WHCO.